Nº 48.

✠

DON VICENTE BAQUERO VILLANUEVA, CAVALLERO DEL ORDEN de Santiago, del Consejo de S. M. su Secretario, Contador de Resultas, y de Guerra de la Thesorerìa General:

CErtifico, que entre los Papeles de la expressada Thesorerìa hay un Pliego, y Decreto de S. M. que su tenor à la letra es como se sigue.

SEñOR. Don Carlos Joseph de Lasarte, vecino de la Villa de Madrid, à los Reales pies de V. M. dice: Ha llegado à su noticia haverse rescindido el Asiento de Arboladura, Tablonerìa, Madres, Alquitràn, y Brea negra, que para la Provision de la Real Armada tenia à su cargo Don Geronimo de Ruesga, y Compañia: Por lo que deseando el Suplicante emplearse en el expressado Asiento, y manifestar su celo al Real Servicio, ofrece encargarse de proveer por doce años de los referidos materiales los Departamentos de Cartagena, Cadiz, y Ferròl, baxo las calidades, y Condiciones siguientes.

I. Que este Asiento ha de ser duradero por doce años, que empezaràn à correr desde el dia que sea aprobado por V. M. obligandose el Suplicante à proveer en cada un año de los doce referidos los Arboles, Tablonerìa, Madres, Brea negra, y Alquitràn, que se le pidieren, no excediendo de las cantidades, y medidas siguientes.

Arboles de catorce palmos y medio de gruesso, hasta doce, todo inclusivè, ochenta........................ꝺ080.

De once palmos y medio de gruesso, hasta diez, todo inclusivè, ciento........................ꝺ100.

De nueve palmos y medio de gruesso, hasta siete, todo inclusivè, doscientos y cinquenta........................ꝺ250.

De seis palmos y medio de gruesso, hasta tres, todo



inclusivè, trescientos y setenta............................ߠ370.
De dos palmos y medio de gruesso, hasta uno y medio, todo inclusivè, quinientos......................ߠ500.
El largo de todos los dichos Arboles serà correspondiente al gruesso de cada uno, conforme se expressa en el capitulo siguiente.
Tablones desde quatro pulgadas y media de gruesso, hasta una y media, todo inclusivè, diez mil..10ߠ000.
Tabloncillo de una pulgada de gruesso, de diez à doçe de ancho, y de seis à siete codos de largo, entregarà el Suplicante los que fueren del Real agrado de V. M.......................................ߠ......
El largo, y ancho de los dichos Tablones serà el que corresponde al gruesso de cada uno, y se expressa en el siguiente capitulo.
Madres de Pino, Coràl, ò Amarillo.
De veinte y cinco codos de largo, treinta..............ߠ030.
De veinte y quatro codos de largo, treinta..............ߠ030.
De veinte y dos codos de largo, quarenta..............ߠ040.
De veinte y un codos de largo, quarenta..............ߠ040.
De veinte codos de largo, sesenta..............................ߠ060.
De diez y nueve codos de largo, sesenta..............ߠ060.
De diez y ocho codos de largo, sesenta....................ߠ060.
El ancho, y gruesso de dichas Maderas serà el que corresponde al largo de cada una, segun se expressarà en el siguiente capitulo.
Betunes.
Seis mil quintales de Alquitràn...............................6ߠ......
Quatro mil quintales de Brea negra..........................4ߠ......
Y aunque, como se ha dicho, se obliga el Suplicante à entregar las cantidades expressadas en cada un año de los doce de este Asiento, si se necessitàre de mayores cantidades, proveerà hasta la quinta parte mas de cada especie de los citados generos que se le pidan: bien entendido, que respecto de que necessita de mucho tiempo pa-

para abrir, y perfeccionar Carreteras, Caminos, poner corrientes los Rios, y demàs prevenciones que ſe requieren, como ſon compras de Mulas, Bueyes, Carros, Herramientas, conſtruccion de Caſas, Puentes, Molinos, Induſas, y Sierras, ſolo ha de eſtàr obligado en el primer año de eſte Aſiento à entregar las cantidades que pudiere apromptar: con la condicion, que todos los Arboles, que llaman de Cuenta, que ſon de catorce palmos, y medio de grueſſo, haſta ſiete incluſivè, ſe le han de recibir de Pino Habete, por no haverlos de Pino Coràl, ò Amarillo en tanto numero; pero sì entregarà de eſta ultima calidad los que pueda facilitar la poſsibilidad de los Montes, y Boſques donde eſtèn las Fabricas. Y para obviar inconvenientes, y à fin de que V. M. quede ſervido con la mayor ſatisfaccion, es tambien Condicion, que ſe ha de deſtinar por V. M. y coſtearſe de cuenta de la Real Hacienda un Maeſtro de Arboladura, para que antes de hacerſe los cortes, ſeñale los Arboles, ſegun los grueſſos, y largos, que ſe pidan para los tres Departamentos.

II. Que los dichos Arboles, Tablones, piezas quadradas, y Betunes, que contiene el Capitulo antecedente, ſe han de ſatisfacer al Suplicante, y à los que ſu derecho repreſenten juſtificadamente un veinte y cinco por ciento menos de los precios que capitulò con V. M. Don Geronimo de Rueſga, y Compañia, los quales ſe manifieſtan en la forma ſiguiente.

Una pieza de catorce palmos y medio de grueſſo, de cinquenta y ſeis à cinquenta y ocho codos de largo, en Cartagena quatro mil novecientos y noventa y dos reales de vellon: en Cadiz cinco mil ochocientos ochenta y ſeis; y en el Ferròl ſeis mil docientos y quarenta reales de vellon.

			Precios de Rueſga en reales de vellon.		
Piezas.	*Palmos de grueſſo.*	*Codos de largo.*	*Cartagena.*	*Cadiz.*	*Ferròl.*
1	de 14½	de 56 à 58	4ɏ992	5ɏ886	6ɏ240.
1	de 14½	de 55 à 57	4ɏ972	5ɏ836	6ɏ192.
1	de 14½	de 52 à 54	4ɏ944	5ɏ808	6ɏ144.
1	de 14½	de 49 à 51	4ɏ898	5ɏ750	6ɏ090.
1	de 14½	de 46 à 48	4ɏ800	5ɏ650	6ɏ000.
1	de 14½	de 43 à 45	4ɏ748	5ɏ550	5ɏ900.

Pre-

Precios de Ruesga en reales de vellon.

Piezas.	*Palmos de gruesso.*	*Codos de largo.*	*Cartagena.*	*Cadiz.*	*Ferròl.*
1	de 14	de 56 à 58	4U760	5U600	6U020.
1	de 14	de 53 à 55	4U600	5U450	5U800.
1	de 14	de 50 à 52	4U560	5U390	5U760.
1	de 14	de 47 à 49	4U490	5U300	5U660.
1	de 14	de 44 à 46	4U420	5U200	5U590.
1	de 14	de 41 à 43	4U335	5U100	5U482.
1	de 13½	de 56 à 58	4U505	5U300	5U700.
1	de 13½	de 53 à 55	4U420	5U200	5U590.
1	de 13½	de 50 à 52	4U266	5U100	5U450.
1	de 13½	de 47 à 49	4U160	5U000	5U350.
1	de 13½	de 44 à 46	4U060	4U900	5U241.
1	de 13½	de 41 à 43	4U046	4U800	5U103.
1	de 13	de 56 à 58	4U250	5U000	5U375.
1	de 13	de 53 à 55	4U157	4U880	5U241.
1	de 13	de 50 à 52	4U080	4U800	5U160.
1	de 13	de 47 à 49	3U995	4U700	5U054.
1	de 13	de 44 à 46	3U910	4U600	4U945.
1	de 13	de 41 à 43	3U825	4U500	4U838.
1	de 12½	de 56 à 58	4U157	4U880	5U241.
1	de 12½	de 53 à 55	4U045	4U750	5U102.
1	de 12½	de 50 à 52	3U995	4U700	5U054.
1	de 12½	de 47 à 49	3U910	4U600	4U945.
1	de 12½	de 44 à 46	3U825	4U500	4U838.
1	de 12½	de 41 à 43	3U740	4U400	4U730.
1	de 12	de 56 à 58	3U995	4U700	5U053.
1	de 12	de 53 à 55	3U910	4U600	4U945.
1	de 12	de 50 à 52	3U825	4U500	4U838.
1	de 12	de 47 à 49	3U740	4U400	4U730.
1	de 12	de 44 à 46	3U655	4U300	4U623.
1	de 12	de 41 à 43	3U570	4U200	4U515.
1	de 11½	de 56 à 58	3U910	4U600	4U945.
1	de 11½	de 53 à 55	3U827	4U490	4U827.
1	de 11½	de 50 à 52	3U740	4U400	4U730.
1	de 11½	de 47 à 49	3U655	4U300	4U622.
1	de 11½	de 44 à 46	3U570	4U200	4U515.
1	de 11½	de 41 à 43	3U485	4U100	4U408.

Pre-

Precios de Ruesga en reales de vellon.

Piezas.	*Palmos de gruesso.*	*Codos de largo.*	*Cartagena.*	*Cadiz.*	*Ferrol.*
1	de 11	de 56 à 58	3U740	4U400	4U730.
1	de 11	de 53 à 55	3U655	4U300	4U623.
1	de 11	de 50 à 52	3U570	4U200	4U515.
1	de 11	de 47 à 49	3U485	4U100	4U408.
1	de 11	de 44 à 46	3U400	4U000	4U300.
1	de 11	de 41 à 43	3U315	3U900	4U193.
1	de 10½	de 56 à 58	3U570	4U200	4U515.
1	de 10½	de 53 à 55	3U485	4U100	4U408.
1	de 10½	de 50 à 52	3U400	4U000	4U300.
1	de 10½	de 47 à 49	3U315	3U900	4U193.
1	de 10½	de 44 à 46	3U230	3U800	4U085.
1	de 10½	de 41 à 43	3U145	3U700	3U978.
1	de 10	de 54 à 56	3U315	3U900	4U192.
1	de 10	de 51 à 53	3U239	3U810	4U096.
1	de 10	de 48 à 50	3U162	3U720	3U999.
1	de 10	de 45 à 47	3U086	3U630	3U903.
1	de 10	de 42 à 44	3U009	3U540	3U806.
1	de 10	de 39 à 41	3U843	3U400	3U589.
1	de 9½	de 52 à 55	3U060	3U600	3U870.
1	de 9½	de 49 à 51	2U984	3U510	3U774.
1	de 9½	de 46 à 48	2U907	3U420	3U677.
1	de 9½	de 43 à 45	2U831	3U330	3U579.
1	de 9½	de 40 à 42	2U754	3U240	3U483.
1	de 9½	de 37 à 39	2U678	3U150	3U386.
1	de 9	de 50 à 54	2U720	3U200	3U440.
1	de 9	de 48 à 49	2U644	3U110	3U344.
1	de 9	de 46 à 47	2U567	3U020	3U247.
1	de 9	de 44 à 45	2U491	2U930	3U150.
1	de 9	de 42 à 43	2U414	2U840	3U053.
1	de 9	de 40 à 41	2U338	2U750	2U956.
1	de 8½	de 50 à 52	2U423	2U850	3U064.
1	de 8½	de 48 à 49	2U338	2U750	2U956.
1	de 8½	de 46 à 47	2U261	2U660	2U860.
1	de 8½	de 44 à 45	2U176	2U560	2U752.
1	de 8½	de 42 à 43	2U108	2U480	2U666.
1	de 8½	de 40 à 41	2U023	2U380	2U559.

Precios de Ruesga en reales de vellon.

Piezas.	*Palmos de gruesso*	*Codos de largo.*	*Cartagena.*	*Cadiz.*	*Ferròl.*
1	de 8	de 48 à 50	2U083	2U450	2U634.
1	de 8	de 49 à 47	2U006	2U360	2U537.
1	de 8	de 44 à 45	1U930	2U270	2U441.
1	de 8	de 42 à 43	1U862	2U190	2U355.
1	de 8	de 40 à 41	1U785	2U100	2U258.
1	de 8	de 38 à 39	1U709	2U010	2U161.
1	de 7½	de 46 à 48	1U785	2U100	2U258.
1	de 7½	de 44 à 45	1U717	2U020	2U172.
1	de 7½	de 42 à 43	1U649	1U940	2U086.
1	de 7½	de 40 à 41	1U581	1U860	2U000.
1	de 7½	de 38 à 39	1U513	1U780	1U914.
1	de 7½	de 36 à 37	1U445	1U700	1U828.
1	de 7	de 44 à 46	1U513	1U780	1U914.
1	de 7	de 42 à 43	1U445	1U700	1U828.
1	de 7	de 40 à 41	1U394	1U640	1U763.
1	de 7	de 38 à 39	1U326	1U560	1U677.
1	de 7	de 36 à 37	1U241	1U460	1U570.
1	de 7	de 34 à 35	1U173	1U380	1U484.
1	de 6½	de 42 à 44	1U241	1U460	1U570.
1	de 6½	de 40 à 41	1U173	1U380	1U484.
1	de 6½	de 38 à 39	1U097	1U290	1U387.
1	de 6½	de 36 à 37	1U029	1U210	1U301.
1	de 6½	de 34 à 35	U961	1U130	1U215.
1	de 6½	de 32 à 33	U808	U950	1U022.
1	de 6	de 42 à 44	U961	1U130	1U215.
1	de 6	de 40 à 41	U901	1U060	1U140.
1	de 6	de 38 à 39	U859	1U010	1U086.
1	de 6	de 36 à 37	U808	U950	1U022.
1	de 6	de 34 à 35	U757	U890	U957.
1	de 6	de 32 à 33	U706	U830	U893.
1	de 5½	de 40 à 42	U757	U890	U957.
1	de 5½	de 38 à 39	U714	U840	U903.
1	de 5½	de 36 à 37	U672	U790	U850.
1	de 5½	de 34 à 35	U629	U740	U796.
1	de 5½	de 32 à 33	U587	U690	U742.
1	de 5½	de 30 à 31	U544	U640	U688.

Pre-

Precios de Ruesga en reales de vellon.

Piezas.	*Palmos de gruesso.*	*Codos de largo.*	*Cartagena.*	*Cadiz.*	*Ferròl.*
1	de 5	de 40 à 42	ʉ621	ʉ730	ʉ785.
1	de 5	de 38 à 39	ʉ587	ʉ690	ʉ742.
1	de 5	de 36 à 37	ʉ553	ʉ650	ʉ699.
1	de 5	de 34 à 35	ʉ519	ʉ610	ʉ656.
1	de 5	de 32 à 33	ʉ485	ʉ570	ʉ613.
1	de 5	de 30 à 31	ʉ451	ʉ530	ʉ570.
1	de 4½	de 36 à 38	ʉ485	ʉ570	ʉ613.
1	de 4½	de 34 à 35	ʉ451	ʉ530	ʉ570.
1	de 4½	de 32 à 33	ʉ417	ʉ490	ʉ527.
1	de 4½	de 30 à 31	ʉ383	ʉ450	ʉ484.
1	de 4½	de 28 à 29	ʉ340	ʉ410	ʉ448.
1	de 4½	de 26 à 27	ʉ225	ʉ380	ʉ398.
1	de 4	de 34 à 36	ʉ383	ʉ450	ʉ484.
1	de 4	de 32 à 33	ʉ357	ʉ420	ʉ452.
1	de 4	de 30 à 31	ʉ332	ʉ390	ʉ419.
1	de 4	de 28 à 29	ʉ269	ʉ360	ʉ380.
1	de 4	de 26 à 27	ʉ210	ʉ330	ʉ345.
1	de 4	de 24 à 25	ʉ160	ʉ300	ʉ314.
1	de 3½	de 32 à 34	ʉ298	ʉ350	ʉ377.
1	de 3½	de 30 à 31	ʉ272	ʉ320	ʉ344.
1	de 3½	de 28 à 29	ʉ250	ʉ290	ʉ300.
1	de 3½	de 26 à 27	ʉ220	ʉ260	ʉ280.
1	de 3½	de 24 à 25	ʉ190	ʉ230	ʉ250.
1	de 3½	de 22 à 23	ʉ160	ʉ200	ʉ220.
1	de 3	de 30 à 32	ʉ213	ʉ250	ʉ269.
1	de 3	de 28 à 29	ʉ175	ʉ230	ʉ245.
1	de 3	de 26 à 27	ʉ160	ʉ210	ʉ220.
1	de 3	de 24 à 25	ʉ150	ʉ190	ʉ196.
1	de 3	de 22 à 23	ʉ145	ʉ170	ʉ183.
1	de 2½	de 28 à 30	ʉ170	ʉ200	ʉ214.
1	de 2½	de 26 à 27	ʉ153	ʉ180	ʉ194.
1	de 2½	de 24 à 25	ʉ136	ʉ160	ʉ172.
1	de 2½	de 22 à 23	ʉ119	ʉ140	ʉ160.
1	de 2½	de 20 à 21	ʉ102	ʉ120	ʉ129.

Precios de Ruesga en reales de vellon.

Piezas.	*Palmos de gruesso.*	*Codos de largo.*	*Cartagena.*	*Cadiz.*	*Ferròl.*
1....de...2	.......de....26...à...28.....		Ʉ119.....	Ʉ140.....	Ʉ151.
1....de...2	.......de....24...à...25.....		Ʉ102.....	Ʉ120.....	Ʉ129.
1....de...2	.......de....22...à...23.....		Ʉ085.....	Ʉ100.....	Ʉ108.
1....de...2	.......de....20...à...21.....		Ʉ068.....	Ʉ080.....	Ʉ086.
1....de...2	.......de....18...à...19.....		Ʉ051.....	Ʉ060.....	Ʉ065.
1....de...1½	.....de....15...à...25.....		Ʉ017.....	Ʉ020....	Ʉ021½

Tablonerìa de Pino Coràl, ò Amarillo.

Una Pieza de quatro pulgadas y media de gruesso, de catorce à diez y ocho pulgadas de ancho, y de diez y ocho à veinte codos de largo, en Cartagena ochenta y cinco reales, en Cadiz ciento, y en el Ferròl ciento y ocho reales de vellon.

Piezas.	*Pulgadas de gruesso.*	*Pulgadas de ancho.*	*Codos de largo.*			
1....de....4½	...de..14..à..18..		y de 18.à 20...	85....	100....	108.
1....de....4	...de..14..à..18..		y de 18.à 20...	82....	96....	103.
1....de....3½	...de..14..à..18..		y de 18.à 20...	73....	86....	93.
1....de....3	...de..14..à..18..		y de 18.à 20...	66....	77....	83.
1....de....2½	...de..12..à..14..		y de 14.à 16...	56....	66....	71.
1....de....2	...de..12..à..14..		y de 14.à 16...	48....	56....	60.
1....de....1½	...de..12..à..14..		y de 14.à 16...	36....	42....	45.
1....de....1	...de..10..à..12..		y de 06.à 07...	05....	06....	07.

Piezas quadradas de Pino Coràl, ò Amarillo.

Una Pieza de diez y ocho pulgadas de gruesso en quadro, y de diez y ocho à veinte y cinco codos de largo, en Cartagena quatrocientos veinte y cinco reales, en Cadiz quinientos, y en el Ferròl quinientos treinta y ocho reales de vellon.

Piezas.	*Pulgadas de gruesso en quadro.*	*Codos de largo.*			
1........de........18...........		y de 18.à 25.....	425......	500......	538.
1........de........17...........		y de 18.à 24.....	418.....	480......	516.
1........de........16...........		y de 18.à 22.....	391......	460......	495.
1........de........17...........		y de 17.à 21.....	383......	450......	484.
1........de........16...........		y de 17.à 20.....	374......	440......	473.
1........de........15...........		y de 17.à 19.....	358......	420......	451.
1........de........16...........		y de 16.à 18.....	349......	410......	442.

Betunes.

Brea negra un quintal, en Cartagena 29. reales y 18.mrs. en Cadiz, 31. reales y 17.mrs. y en el Ferròl, 33. reales y 16.mrs.

Alquitràn un quintàl, en Cartagena, 26. reales y 20. mrs. en Cadiz, 28. reales y 19. mrs. y en el Ferròl, 30. reales y 18.mrs.

Los precios expressados en este Capitulo son los mismos que tenia capitulados D.Geronymo de Ruesga, y Compañia, à los quales hace de baxa el Suplicante un 25.por 100.como queda expressado.

Que

III. Que los Arboles, que llama de Cuenta el Suplicante, son de siete palmos de gruesso arriba inclusivè; y los menores de siete palmos, exclusivè abaxo (cuyo gruesso, ò circunferencia se ha de medir por palmos de una quarta de la vara de Castilla) en los primeros à nueve codos del pie para la rabiza, y en los segundos à seis; y el gruesso, que al fin de estas dos distancias se encontrare en cada Arbol, es el que se ha de pagar al Suplicante, y no el que tuviere en el pie; y el largo de unos, y otros se ha de medir de extremo à extremo, por codos Reales de España, que se compone cada uno de dos tercias de vara de Castilla, y una de treinta y dos partes de dichas dos tercias. El largo de la Tabloneria, y Madres se ha de medir con el mismo codo Real, de extremo à extremo, y su ancho, y gruesso con pulgadas de España, al respecto de veinte y quatro por cada codo Real.

IV. Que el corte de los Arboles, Tabloneria, y Madres, ha de ser en las Lunas de Noviembre, Diciembre, Enero, y Febrero; y tambien en las de Junio, quando las nieves no permitan executarlo en las de los antecedentes, haviendosele de entregar al Suplicante por el mes de Septiembre antecedente de cada año una Relacion de lo que se necessitáre en los tres Departamentos para el año venidero, destinando para dichos cortes de los generos expressados, los Montes de Expot, Escart, Escalot, Boumort, Carreu, Cellent, Perlas, Valle de Lluch, Cubertorada, Valle de Ronçal, y en los demàs que se hallen à proposito: con la condicion, que siendo de los Bosques de V. M. se le han de dàr francos, y libres; y siendo de Particulares, que no haya de pagar el Suplicante mayor precio del que està arreglado para los Arboles, que se hayan cortado de cuenta de V. M.

V. Que no ha de poder el Suplicante cortar mas Arboles, y Madres, hacer mas Tabloneria, y Betunes, que los señalados en las Relaciones, que, como queda explicado, se le han de entregar por los Intendentes de los

Departamentos, y los que ſean meneſter de eſtos propios materiales para tener un regular repueſto en Cadiz, Cartagena, Barcelona, y Tortoſa para venta de particulares, ſujetandoſe el Suplicante à que todos eſtos cortes ſe executen baxo la direccion del Maeſtro Mayor nombrado por V. M.

VI. Que igualmente ſe obliga el Suplicante, para manifeſtar mas la buena fé con que deſea proceder en eſte Contrato, que el Miniſtro de Marina, que reſidiere en Tortoſa pueda llevar quenta, y razon formal de los Arboles, Madres, Tabloneria, y Betunes, que ſe corten, y fabriquen, y baxen à Tortoſa, para que en todo tiempo pueda informar à V. M. de lo que ſe halle exiſtente, y de lo que ſe haya cortado, y trabajado en los Montes.

VII. Que tambien pueda cuidar eſte Miniſtro de reconocer toda la Madera, y Betunes, que ſe embarcaren en Tortoſa para los tres Departamentos, y Puerto de Barcelona, de cuyos generos ha de dàr Guias, expreſſando en ellas con toda diſtincion la carga que llevàre cada Embarcacion, cuyo inſtrumento ſe obliga el Suplicante à que los Capitanes, ò Patrones de las Embarcaciones en que ſe hicieſſe el tranſporte, las preſenten al Intendente à quien tocàre, quien deberà mandar ſe le deſpache Tornaguia, la qual ofrece el Suplicante preſentarla al Miniſtro, ò Subdelegado de Marina de Tortoſa, para que le conſte, y aſsi ſe juſtifique la entrega en el parage de ſu deſtino, reſpecto de que por pretexto alguno no ha de ſer licito al Suplicante, directa, ni indirectamente, embarcar, ni vender generos algunos de los contenidos en eſte Pliego, en otra parte, que en Cadiz, Cartagena, Barcelona, y Tortoſa, con abſoluta prohibicion de que deban ſervir, ni llevarſe fuera del Reino para tratos, ò comercios, ſujetandoſe, en caſo de que ſe juſtificaſſe lo contrario, à las penas que le impuſiere V. M.

VIII. Que no ha de permitirſe, que en dichos Montes

tes ſe hagan otros cortes, que los que executaren los Dependientes del Suplicante, ni que hiendan, ragen, deſcortecen, ni quemen en ellos Arbol alguno: y que las Juſticias de los Pueblos immediatos celen, y cuiden de ſu conſervacion: y en conſideracion à hallarſe el Suplicante bien informado del deſorden con que proceden los Particulares en dichos cortes, y de que eſte puede ſer cauſa (ſi no ſe contiene) que impoſsibilite el cumplimiento de la obligacion de eſte Contrato: es condicion preciſa de èl, que ninguna perſona, ſea del eſtado que fuere, ha de poder tener ſemejante permiſsion en los Boſques, y Montes expreſſados, ni en los vecinos à ellos, à diſtancia de ſeis leguas en contorno, à excepcion de los que ſe neceſsitaſſen para las fabricas de caſas en las Ciudades, Villas, y Lugares de ſus reſpectivas Juriſdicciones, y los que por licencias de V. M. ſe permitan cortar para otros uſos; pues ſobre ſer cortos los que hai en los Reales Dominios de V. M. permitiendo la deſtruccion de ellos, llegarà el caſo de no encontrar donde fabricar los generos neceſſarios para la Real Armada, à que ſe une no conformarſe con lo juſto, que para negociacion ſe permita, y tolére à los Particulares, reſpecto de que el Suplicante ha de coſtear, y abrir Carreteras, y poner los Rios corrientes, cuyos deſembolſos, ſiendo crecidos, dàn la mayor eſtimacion à los generos; de que ſe dexa conocer, que ſi à los Particulares que no los tienen, no ſe les embaraza los cortes para negociacion, ſe utilizarian, y podrian fixar Almacenes à mucha menos coſta; por lo que ſi tuvieſſe por conveniente eſtablecer algun reſguardo en alguno de los Montes ſeñalados para los cortes, à fin de precaber ſe abuſe de la permiſsion, que queda expreſſada en eſta Condicion, ù otro qualquiera acaecimiento impenſado, ò malicioſo, le ha de ſer permitido executarlo à ſu coſta; pero ſin que haya de ſer por obligacion preciſa, y sì voluntaria dicha diſpoſicion, como tambien à los Dependientes del Suplicante denun-

ciar

ciar à los contraventores ante el Juez mas cercano.

IX. Que ha de ser de quenta del Suplicante abrir Carreteras, y Caminos, construir Casas, Barracas, Almacenes, Puentes, Indusas, Molinos, Herrerias, y Sierras, en los parages donde se tenga por mas conveniente para la fabrica, y conduccion de dichos generos, con la condicion, que ha de poder executar todo lo referido en qualquiera terreno, franca, y libremente, siendo de V. M. y si fuere de Comun, ò Particular, pagandole el daño, que se deberà arreglar à lo justo: Que tambien serà de quenta del Suplicante poner los Rios corrientes, à excepcion de las Presas, Azudes, Paradas, y demàs embarazos, que para pesca, ù otros fines hayan hecho, ò hicieren en adelante los Comunes, ò Particulares, à los que se ha de obligar à dàr el passo libre para el transito, y conduccion de los generos; y en su defecto le deberàn pagar los daños, y perjuicios, con las demoras, que por esta razon se ocasionaren, como tambien los que resulten en el puntual servicio de V. M. si se verificasse, que por alguno de los expressados embarazos no pueden navegar las Almadias de los generos à Tortosa, en cuyos casos no se le ha de hacer el mas leve cargo al Suplicante, por haver de ser directo contra el Comun, ò Particular, que resistiesse la puntual observancia de lo expressado en esta Condicion.

X. Que por las Justicias de los Pueblos cercanos à los Rios, y Montes expressados, se deberàn facilitar al Suplicante, y sus Dependientes los trabajadores, y practicos para el corte, y transporte de los generos hasta los Alfaques, como tambien los Carros, Galeras, Mulas, y Bueyes que sean menester, pagandolos à los precios corrientes.

XI. Que siempre que necessite el Suplicante de conducir los generos que se expressan en este Pliego, ha de ser franca, y libre la navegacion por qualquiera de los Rios, y Mares de España; y ha de poder valerse de los

Con-

Conductores que sean de su satisfaccion, aunque no sean Marineros matriculados: y que en caso de que injustamente por parte de qualesquiera Ministros de Marina, ù otros de V. M. se embarazasse el referido transporte, ò se moleste à alguno de los Conductores, se le deberàn satisfacer por la Real hacienda al Suplicante todos los daños, detenciones, y demoras que se ocasionaren, con sola la Relacion jurada de los Directores, ò Dependientes, que tuviere el Suplicante empleados en este manejo, sin que se le pueda imputar la falta del cumplimiento, que suceda por lo referido.

XII. Que el Almacen, ò Almacenes, y Cubiertos, que se hallaren en Tortosa, proprios de V. M. se han de entregar al Suplicante libre, y francamente, sin que se permita, que en ellos se intrometa otro Assentista, ni persona alguna, sea de la calidad que fuere, à excepcion de la parte que tienen presentemente los Assentistas de Jarcia para guardar sus Alquitranes, à fin de usar de ellos para la custodia, y resguardo de los generos, los que ofrece mantener en la forma que se le entreguen: y concluido este Asiento, se ha de tomar razon de los daños, y menoscabos que huviere en ellos, los que satisfarà, como tambien si huviere mejoras, se le han de pagar por la Real hacienda, una vez que estas se hayan hecho con aprobacion de V. M.

XIII. Que todos los generos contenidos en este Pliego han de ser libres, y francos de todos derechos, assi Reales, como particulares, impuestos, y que se impusieren.

XIV. Que serà de cuenta del Suplicante el embarco, y conduccion de los citados generos à los Arsenales de los Departamentos de Cartagena, Cadiz, y el Ferrol: y de la de V. M. el transporte à los Reales Almacenes, y Diques, sin que en su recibo, ni en dàr los debidos resguardos à los Patrones, y Capitanes, haya detencion alguna; pues en caso de haverla, que exceda de veinte dias

 des-

despues de haver ancorado la Embarcacion que los conduxere, se le deberàn pagar por la Real hacienda todos los daños, que por esta razon se ocasionaren al Suplicante, como tambien las Estadias correspondientes, al respecto de veinte reales de plata de diez y seis quartos por Tonelada al mes, como paga V. M.

XV. Que ha de poder el Suplicante executar la conduccion, y entrega de los nominados generos en qualquier tiempo del año, hasta el fin de cada uno; pero si por algun accidente pensado, ò no pensado, en que el Suplicante no tenga culpa alguna, tanto en la navegacion de los Rios, como en la del Mar, no pudiesse cumplir enteramente con la entrega de los generos pedidos, no se le ha de imputar falta à su cumplimiento, haciendo constar los dichos accidentes, y supliendo en el venidero lo que por estos motivos huviere dexado de entregar.

XVI. Que estèn obligados los Ministros de V. M. à embargar las Embarcaciones, assi Españolas, como estrangeras, que necessitàre el Suplicante, y se hallaren en qualquiera de los Puertos de los Reales Dominios de V. M. para el transporte de los generos referidos, en los mismos terminos, y pagandoles los fletes que quando se toman para el Real servicio de V. M.

XVII. Que ha de ser de cuenta, y riesgo del Suplicante, en tiempo de Guerra, y de Paz, conducir todos los generos comprehendidos en este Assiento à los tres Departamentos que se expressan en èl: bien entendido, que en tiempo de Paz se le han de satisfacer à los precios capitulados; y en el de Guerra se han de aumentar à estos precios un diez por ciento; pero si se verificasse, que por naufragio, ò represalia de Cosarios de Berberia, ò de algun otro enemigo, ò por desgracia, se perdiesse algun Comboy de generos, se le han de admitir en data, y por entregados en cuenta de la obligacion de aquel año, cuyo importe no se le ha de satisfacer por la Real hacienda, porque enteramente queda de su cuenta, y riesgo

en

en el referido tiempo de Paz, y de Guerra.

XVIII. Que si se reconociesse impossibilidad en la conduccion de los generos à los tres Departamentos de Cartagena, Cadiz, y el Ferròl, por el acaecimiento de peste, ò de otra enfermedad contagiosa en estos Reynos de España, (lo que Dios no permita) ò porque impidan el corte, y labor de los generos, no ha de estàr obligado al cumplimiento de este Asiento, ni entenderse el tiempo de la suspension en cuenta de los doce años.

XIX. Que el pago, y satisfaccion de todos los generos, ha de ser efectivo à la entrega de cada remesa, que se execute à los tres Departamentos de Cartagena, Cadiz, y el Ferròl, de tal modo, que si se experimentasse en el todo, ò parte de la satisfaccion la menor dilacion, ò demòra, no se le ha de poder obligar (interin no estè satisfecho) à la conduccion de nueva remesa, ni entrega de generos en los tres referidos Departamentos, ni por esta razon, ni otra alguna, en que se le falte à la buena fé de quanto capitùla en este Pliego, se le ha de poder rescindir, ni excluìr del Asiento.

XX. Que à los quince dias de haver presentado en las Contadurias del Ferròl, y de Cartagena los conocimientos de los Guarda-Almacenes de los generos que les huviere entregado el Suplicante, se le han de despachar por ellas las correspondientes Certificaciones, que expressen su importe, segun los precios propuestos en este Assiento, las quales ha de presentar el Suplicante al Intendente de Marina de Cadiz, y mandar este, que cancelandose en aquellos Oficios, se le despache por ellos Certificaciones de credito del todo contra la Real hacienda, y sea pagado en su virtud, sin detencion, ni reparo por la Thesorerìa Mayor, cuya misma regla se ha de observar por lo que mira à las entregas que se hagan en los Arsenales de Cadiz, por cuya Contaduria se han de ajustar tambien annualmente las cuentas de los generos que se entregaren en los tres Departamentos, y darse por ella

fi-

finiquito para justificacion del cumplimiento à las provisiones que se hayan mandado hacer al Suplicante.

XXI. Que para los pagos (que como queda dicho en el antecedente Capitulo, deben ser efectivos, y por la Theforerìa Mayor) se le han de despachar al Suplicante los correspondientes Libramientos, si fuere del agrado de V. M. sobre la contribucion de los Reynos de Aragon, Valencia, y Catastro del Principado de Cataluña, y sobre otros efectos que estèn promptos, y exequibles, respecto de que en dicho Principado, y sus mediaciones, es en donde se debe hacer el corte, y repuesto de los generos: Y en las ocasiones que no existan promptos caudales en dichos parages, se le ha de dàr satisfaccion en la expressada Theforerìa Mayor de esta Corte; de tal modo, que para que tenga cumplido efecto el contexto de la citada antecedente Condicion, no se ha de tener por pago el despacho de Libramientos, ni Voletines, y sì su integra percepcion, y entrega al Suplicante, y sus Apoderados.

XXII. Que mediante à que para cumplir con V. M. exactamente el Suplicante, se halla determinado à costear varios Ingenios de excessivo precio para el corte, y derribo de los Arboles, asierro de Maderas, y otras faenas, y que para el manejo de ellos se hace preciso valerse de sugetos practicos, è inteligentes, se le ha de permitir poderlos traer estrangeros: por lo que si acaeciesse estàr en guerra V. M. con sus Soberanos, han de gozar, estando empleados en la referida calidad de servicios, ò de otros que sean conducentes al cumplimiento de este Contrato, el fuero de Naturales de este Reyno, sin que se les moleste en sus personas, y bienes; y lo mismo se ha de entender si el Suplicante tuviesse uno, ò dos por compañeros.

XXIII. Que recibirà los enseres, y peltrechos utiles, y de servicio, que tengan los Almacenes de Tortosa, Montes, y Aguaderos, Don Geronimo de Ruesga, y Com-

Compañia, à justa tassacion, y por aprecios, y nada mas, nombrando para ello por una, y otra parte sugetos perìtos, con igualdad; y en caso de discordia, se estarà à lo que declare, y diga baxo de juramento el Maestro de Arboladura, que tambien ha de concurrir por parte de V. M. para el reconocimiento de los generos, que sean utiles en todo lo respectivo à Maderas, y Betunes. Y si la discordia fuesse respectiva à peltrechos, por el tercero, que nombrarà de oficio el Juez à quien corresponda. Y si por razon de lo que estipularon dicho Ruesga, y Compañia en la Condicion diez y nueve de su Pliego, intentassen tener derecho à mas que lo expuesto, se ha de entender con V. M. lo que el Suplicante pone por precisa Condicion, sin que por ningun caso directè, ni indirectè puedan pretender de èl mas que à lo que se obliga. Y mediante ser notoria la mala calidad de los generos que tienen en los Montes, y Bosques dicho Ruesga, y Compañia, por haver dilatado tiempo que los mantienen cortados à la inclemencia de la rigidèz de los temporales, y no ser posible puedan sacarse de ellos en el Invierno proximo, por lo inaparente de la estacion, ni quedar tiempo para executarlo antes, à que se une no ser justo, que la referida omision, siendo tan culpable, la laste V. M. ni padezca el Suplicante, admitiendo generos, que no aprovecharàn al Real Servicio: es precisa calidad de esta Condicion, que los que se hallen en los referidos parages, y en otros, que no sea en los Almacenes de Tortosa, no haverlos de recibir hasta la Primavera proxima, y que en esta ocasion solo lo ha de hacer de los utiles, para cuyo examen, y reconocimiento se ha de servir V. M. destinar Maestro de Arboladura inteligente, y practico, como queda expressado: de tal modo, que no pueda desecharse al Suplicante en los Departamentos los que diga estàn de recibo, y dexe marcados, y señalados, en el supuesto de no haver de tener omission en removerlos, y conducirlos à Tortosa, y de alli

à

à los citados Departamentos el Suplicante; y à fin de averiguar todo lo que se halle fuera de Almacenes, se ha de formalizar inventario con concurso de los Dependientes, ò Apoderados de Ruesga, y Compañia, y de los del Suplicante, y han de quedar de cuenta, y riesgo de los primeros, hasta que en la oportuna estacion expressada, y en la forma que queda declarado, se reciba lo util por los ultimos, con total exclusion de lo que no lo sea; y si dicho Ruesga, y Compañia hallassen medio de remover à Tortosa los generos, que tengan en los Montes, y Bosques, con preferencia al tiempo expressado, los recibirà en aquella Ciudad el Suplicante, con arreglo literal de haver de ser por aprecios, y tassacion, y utiles para el servicio de V. M. respecto de que los Peritos tendràn presente el gasto, que en su conducion se les ocasione.

XXIV. Que dexandose considerar de lo que queda expuesto en la precedente Condicion, la suma impossibilidad de liquidar integramente todo el importe de los enseres, sin que se llegue à evacuar el reconocimiento, y entrega de los utiles, y exclusion de los que no lo sean de aquellos que existan fuera de los Almacenes de Tortosa: es tambien Condicion, que los que se hallen en dichos Almacenes de recibo, se han de entregar à los Apoderados del Suplicante, con la cuenta, y justificacion correspondiente, luego que sea aprobado este Pliego, pues para la seguridad de su valor es de discurrir serà suficiente el descubierto que tengan con V. M. de la anticipacion Ruesga, y Compañia; y hecha la liquidacion, despues que perfectamente se salga de dicha cuenta de enseres, si saliessen alcanzados por razon de la citada anticipacion, repetirà el Suplicante contra el referido Ruesga, y Compañia; y si el alcance fuesse à su favor, y procedido de la citada liquidacion, y quenta de enseres, que reciba el Suplicante, se les satisfarà por èl à dicho Ruesga, y Compañia; y si por estos se fomentasse algun pleyto, ò pleytos, que alteren las expuestas regularidades de lo acon-

acondicionado en eſte, y el precedente Capitulo, ò por otra razon, que no ſe advierta, ſe ha de ſeguir de oficio por el Fiſcàl de V. M. en el Tribunal donde correſponda, y ſin que al Suplicante ſe le ocaſione el menor perjuicio.

XXV. Que por hacer mayor ſervicio à V. M. ſe encargarà el Suplicante de liquidar la quenta de los treinta y ſeis mil peſos, que ſe anticiparon à Rueſga, y Compañia, y encargarſe de ellos; bien entendido, que les admitirà en data el valor de los generos, que hayan entregado à V. M. en los Alfaques de Tortoſa, à los precios que eſtipulò por ſu Pliego, recogiendo para eſte fin los correſpondientes recibos de dichas entregas, de cuyo integro importe ſe ha de hacer abono al Suplicante, ſin deſquento alguno, reſpecto de que en lo expueſto ſolo ſe conſtituye en calidad de Comiſsionado para liquidar dicha quenta; y lo que reſulte por ella quedar debiendo à V. M. el expreſſado Rueſga, y Compañia de la referida anticipacion, le pondrà cobro el Suplicante en los enſeres, y peltrechos, y uno, y otro en los parages donde ſe hallen, ſiendo utiles, y de ſervicio, por aprecio, y à juſta taſſacion; y ſi no obſtante quedaſſen reſultas à favor de la Real hacienda, à nombre de ella repetirà el Suplicante contra las Fianzas que tengan dadas; y ſi ſe verificaſſe, que dichas reſultas fueſſen à favor del preſcripto Rueſga, y Compañia, les ſatisfarà el Suplicante las que fueſſen en dinero de contado tan luego como ſe halle evacuada la formal quenta, y liquidacion.

XXVI. Que para evitar perjuicios à la Real hacienda, y precaber ſe ocaſionen al Suplicante, ſe ha de ſervir V. M. (aprobado que ſea eſte Pliego) dàr la orden reſervada, cometida al Intendente de Barcelona, para que eſte la comunique à los Miniſtros, y Juſticias mas cercanas à los parages donde eſtèn los generos, para que con citacion de los Dependientes de Rueſga, y Compañia, y de los Apoderados del Suplicante, ſe formalice general in-

inventario de todos los ènseres, y peltrechos, que estèn de servicio, è inutilizados.

XXVII. Que cumpliendo el Suplicante exactamente con su obligacion, con arreglo à las Condiciones de este Pliego, no se le ha de poder rescindir este Asiento, sin que para ello preceda primero quedar convencido en los terminos legales de Justicia, de culpa, ò defecto grave; pero si no obstante esta expressa Condicion se executasse, para que corra de cuenta de la Real hacienda, se le han de satisfacer todos los enseres, conduciendolos desde los parages donde se hallen de su cuenta, y riesgo, à los tres Departamentos, à los precios que dexa estipulados en cada uno de ellos, sin el menor desquento, y separadamente por prorrata todo lo que importassen los gastos de abrir carreteras, caminos, fabrica, y reparo de puentes, y poner corrientes los Rios: pues siendo estos gastos comprehensivos al total de los doce años porque se hace este Asiento, se pone el exemplo, que si passados los tres acaeciesse dicha novedad, corresponderia al Suplicante lastar la quarta parte de ellos, y las tres restantes V.M. y con igual proporcion, à correspondencia del mas, ò menos tiempo. Y por lo que mira à aquellos generos que tenga en los Almacenes de Barcelona, Cartagena, y Cadiz para la venta de Particulares, le ha de quedar la facultad de poderlos vender libremente, y asimismo los que se le desechen de los que dexa expressados deberle admitir V.M. à los precios estipulados. Y en quanto à peltrechos, en que se incluyen Ingenios, Embarcaciones mayores, y menores, Mulas, Carros, Herramientas, Casas, Molinos, y demàs que tenga por conveniente establecer, tambien se le han de recibir, y satisfacer por lo que resulte de aprecios, dirigiendose todo lo capitulado en este Articulo à evitar los litigios, pleytos, y diferencias, que podrian ocasionarse por otro qualquiera medio que se eligiesse, y estipulasse, respecto de no discurrirse otro de mayor claridad; pero si se verificasse ser conven-

cido en juſticia de haver faltado al cumplimiento de ſu obligacion, y por eſta razon ſe le reſcindieſſe el Contrato, ſe conſtituye à que los enſeres, y peltrechos ſe le reciban ſegun dexa propueſto los ha de admitir de Rueſga, y Compañia, à quienes tambien abonarà el Suplicante, con la proporcion, y prorrata que queda declarada en eſta Condicion, el gaſto de abrir Carreteras, Caminos, Fabrica, y reparo de Puentes, que ſean utiles para los doce años de eſte Aſsiento, ò parte de èl, por no haverſe de conſiderar, ni incluir en el aprecio de los generos.

XXVIII. Que no pueda admitirſe durante los doce años de eſte Aſsiento, mejora, que no ſea la baxa del quarto integro ſobre los precios del Suplicante, y arreglada à las Leyes de eſte Reino, y Condiciones de eſte Pliego, y ſujetandoſe los que la hicieſſen à haver de ſatiſfacer al Suplicante todo el importe de enſeres por coſte, y coſtas; bien entendido, aquellos que ſe hallen en los Montes, y Boſques; pero no los que tenga almacenados en Tortoſa para el ſervicio de V.M. porque eſtos baxandolos de ſu cuenta à Alfaques, ſe los han de ſatisfacer por los precios que dexa capitulados en eſte Pliego, en Cadiz, con la rebaxa de un quince por ciento: y los que naveguen para entregar à V.M. en qualquiera de los tres Departamentos, por los que quedan ſeñalados en cada uno de ellos, y los que exiſtan en los repueſtos para venta de Particulares en Barcelona, Cartagena, y Cadiz, ſegun el precio corriente à que los vendieſſe en dichos parages, y ſe juſtificaſſe por los Libros de los Fieles, cuyo total importe, con el de los peltrechos (que ſe le han de recibir por aprecios) y creditos que tenga el Suplicante contra la Real hacienda, procedidos de eſte Aſsiento, ſe le ha de ſatisfacer por los que hicieſſen dicha calidad de mejora, antes de deſpoſſeerle del Aſsiento, en dinero efectivo; y lo miſmo ſe ha de entender en eſte ultimo particular, ſi por V.M. ſe le reſcindieſſe el Contrato: ſiendo tambien parte eſſencial de eſta Condicion, que los gaſtos

de

de abrir Carreteras, Caminos, Fabrica, y reparo de Puentes, y poner corrientes los Rios, se le han de pagar con la regularidad, que queda expressada en la antecedente Condicion.

XXIX. Que las Fabricas de los Betunes las ha de establecer el Suplicante en los Montes Realengos de Tortosa, y sus immediaciones, valiendose à este fin de los Arboles, que señaláre el Maestro de Arboladura, destinado por V. M. y se necessitaren para ello, y para los demàs generos comprehendidos en este Assiento, como tambien para las Barricas de los empaques de dichos Betunes, sin que por quantos se cortaren se haya de pagar cosa alguna: y si para el puntual cumplimiento de este Assiento necessitáre valerse de algunos Montes de Pueblos, ò Particulares, en este caso serà de su cuenta pagar aquellos precios, que huvieren tenido en los antecedentes Assientos, sin que por ninguna razon, ni motivo puedan alterarse: y tambien se han da entregar al Suplicante, y sus Apoderados los Pozos que huviere en Tortosa para almacenar dichos Betunes, aunque sean de Particulares, pagando los regulares alquileres; y se ha de prohibir, que persona alguna establezca Fabricas de los generos contenidos en este Assiento, donde tuviere el Suplicante las suyas, como queda capitulado en el Articulo octavo de este Pliego: y assimismo se han de recibir los citados Betunes en los Arsenales, por quintales de à cien libras, de à diez y seis onzas de Castilla, netos de tara, siendo de su obligacion entregarlos en vasijas, sin que por ellas se le haya de bonificar cosa alguna.

XXX. Que aunque la persona, ò personas que assistieren por parte de V. M. al corte de la Madera, hayan aprobado en los Montes los generos que apromptare para cumplir este Assiento, no por esto quedarà relevado en los Arsenales de la Visita del Capitan de la Maestranza, y Maestros Mayores, que son los que han de aprobar, ò reprobar los materiales, y à cuyo dictamen, y parecer

se

ſe compromete el Suplicante, baxo la orden, y deciſion de los Intendentes: bien entendido, que ſi ſus Factores intentaſſen poner ſugeto de ſu ſatisfaccion, que aſsiſta al reconocimiento de los materiales al propio tiempo que lo executen los nombrados por el Intendente à eſte efecto, no ſe le ha de embarazar, ni dexar de oìr en juſticia, quando por parte de los citados Maeſtros de Arſenales ſe intentáre excluir algunas piezas, que en realidad eſtèn de ſervicio: y reſpecto de que dichas Maderas han de ſer cortadas por direccion del Maeſtro de Arboladura, que elija V.M. y con la limitacion que ſe refiere en la Condicion quinta de eſte Pliego, ha de ſer viſto, que aunque ſe deſechen algunas piezas en los Departamentos, no ſe ha de omitir dàr la Certificacion del cumplimiento de aquel año, en el ſupueſto de que reintegrarà el Suplicante en el ſiguiente, aquel deſcubierto, que por eſta razon reſulte.

XXXI. Que ha de tener el Suplicante, durante los doce años de eſte Aſiento, la facultad de cortar en los Boſques ſeñalados para mantener un repueſto de Arboles, y demàs generos, y eſtablecer Almacenes de ellos en Cadiz, Cartagena, Tortoſa, y Barcelona, para el uſo de las Embarcaciones de Particulares, ſin que por razon de ſu introduccion en dichos Puertos, ni deſpacho, y venta de los generos, ſe le hayan de exigir derechos algunos, porque enteramente han de ſer libres de quantos ſe hallen impueſtos, y adelante ſe impongan, ſean Reales, ò Particulares.

XXXII. Que mediante à que à Rueſga, y Compañia en el tiempo que eſtuvo à ſu cargo el Aſiento, ſe ha noticiado al Suplicante ſe les fomentaron varios litigios ſobre exigirles algunos derechos de paſſos de Puentes, Barcas, y otros, ſin embargo de haver capitulado la franquicia, y libertad: ha de ſer viſto, que por ningun motivo, cauſa, ni razon ſe le ha de quebrantar al Suplicante, porque, como dexa dicho, ſe han de conducir todos los ge-

ne-

neros ſin gravamen de derecho alguno, por mas privilegiado que ſea, à los referidos parages, ſean para entregas à V. M. ò para venta, y conſumo de Particulares, la que tambien ſe ha de hacer libremente, ſegun, y como queda expreſſado en la antecedente Condicion de eſte Pliego. Y con la miſma exempcion ha de poder conducir de qualquiera Reino, ò Paìs eſtrangero los ingenios, y peltrechos, que tenga por convenientes, ſiendo para el uſo, y ſervicio de las labores, y faenas, que correſpondan al corte, y fabrica de los generos: comprehendiendoſe aſsimiſmo exemptos de los referidos derechos las Perſonas, Cavallerias, Carros, Galeras, y Embarcaciones que los tranſportaren.

XXXIII. Que ha de ſer facultativo al Suplicante tomar haſta quatro compañeros, dàr parte, ò ceder el todo de eſte Aſsiento, ò Ramos de èl; y que hayan de gozar del fuero de Marina activo, y paſsivo, como tambien todas las perſonas principales, que ſe empleen en la manipulacion de eſte Aſsiento, y ſe les ha de conceder el uſo de todo genero de armas blancas, y de fuego, à excepcion de los que ſean Trabajadores, y Jornaleros: y que todos los viveres que ſe neceſsiten para la manutencion de ellos, y ganados para el manejo, y uſo de eſte Aſsiento, los han de poder comprar libremente de qualquiera de las Provincias de V. M. ſin pagar derechos algunos.

XXXIV. Que todos los Miniſtros de V. M. aſsi de Guerra, como de Hacienda, Marina, y demàs Tribunales ſuperiores, è inferiores, han de dàr al Suplicante, y à todos ſus Dependientes, que gocen deſtino en eſte Aſsiento, y para quanto ſea del ſervicio de èl, la debida aſsiſtencia, y auxilio para que inviolablemente ſe obſerven literalmente quantas Condiciones contiene, oyendoles en primera Inſtancia ſus recurſos, ſin que ſe neceſsite para conſeguirlos mas que preſentar copia de eſte Pliego, aprobado que ſea por V. M.

XXXV. Que ha de ſer Condicion, que eſte Contrato ha-

haya de tranſcender, paſſar, y entenderſe ſu obligacion, ſegun, y en la forma que reſulta de ſus Condiciones, con ſus herederos, los de ſus Compañeros, y Ceſſonarios, y que todos por el miſmo hecho han de quedar ſubrogados en el propio lugar, accion, y derecho, aſsi como por fallecimiento del Suplicante, y ſus Compañeros, han de quedar obligados ſus herederos al exacto cumplimiento de quanto contiene eſte Pliego, ſin que lo eſtipulado en eſta Condicion pueda alterarſe, reſtringirſe, ni moderarſe por ninguna cauſa, ni razon.

XXXVI. Que mediante no permitir lo adelantado del tiempo hacer arraſtres, y baxar Maderas por los Rios haſta la Primavera, y Verano proximo, para poder conducirlas à los Departamentos: es Condicion no quedar obligado en el año primero à apromptar mas generos, que los que le permita la commoda poſsibilidad, ſupueſta toda ſu debida aplicacion; pero lo harà en los once ſiguientes de los que le correſpondan à la obligacion de cada uno, y ſuplirà en el ſegundo los que dexe de entregar en el primero.

XXXVII. Que mediante à que el Suplicante ſe encarga de indemnizar à la Real hacienda de la anticipacion de los treinta y ſeis mil peſos, que ſe hizo à Rueſga, y Compañia, harà ſu reintegracion con los Recibos originales de los generos que hayan entregado en Alfaques, è importe de ellos, y el reſto, que quede liquido, admitiendole el Suplicante por parte de pago de las primeras remeſas del ſegundo año de los doce de eſte Aſſiento.

XXXVIII. Que en el ſupueſto de no pedir anticipacion alguna à V. M. y à que deſde luego han de entrar el Suplicante, y ſus Compañeros gaſtando grueſſas ſumas de ſus caudales para cumplir integramente con las obligaciones de eſte Aſsiento; ſe obliga por fianza de èl à entregar treſcientos mil reales de vellon en generos de los que comprehende, y remeſas primeras à los Departamen-

mentos, cuya cantidad no ſe le ha de reintegrar haſta haver finalizado en dicho Aſsiento, ni ſe le han de pagar intereſſes: y interin que llega à tener efecto, la darà luego que ſe apruebe eſte Pliego de igual cantidad en bienes raìces libres, y de buena calidad en Madrid, y ſu Juriſdiccion; pero ha de quedar diſſuelta, y cancelada, verificada que ſea la primera, y que ſe halle la Real hacienda hecha pago de los treinta y ſeis mil peſos, que ſe le anticiparon à Rueſga, con arreglo à lo que ſe refiere en las Condiciones precedente, y veinte y cinco de eſte Pliego.

Con cuyas treinta y ocho Condiciones, y la de que V. M. ſe ſirva aprobar eſte Pliego dentro del termino de treinta dias ſiguientes al de ſu fecha, ſe obliga el Suplicante en toda forma à ſu exacto cumplimiento. Madrid ocho de Septiembre de mil ſetecientos quarenta y quatro. Don Carlos Joſeph de Laſarte.

Allanamiento.

Me allano voluntariamente por mas ſervir à S. M. en mejorar eſte Aſsiento à beneficio de ſu Real hacienda en un cinco por ciento mas en la Arboladura ſobre los precios de eſte Pliego, y en que han de ſer de mi cuenta, y rieſgo los de la navegacion, aſsi en tiempo de Paz, como de Guerra, ſin que por eſta razon pueda pretender abono alguno, ſegun, y como lo tengo manifeſtado en allanamiento de veinte y ſeis de Noviembre del preſente año, en inteligencia de no haverſe de admitir otra mejora, que la del Quarto, en la miſma forma que yo la hice al Aſsiento que eſtuvo à cargo de Don Geronimo de Rueſga, y baxo los precios contenidos en el Pliego, y eſte allanamiento. Madrid, y Diciembre quatro de mil ſetecientos quarenta y quatro. Don Carlos Joſeph de Laſarte. S. M. lo aprueba. El Marquès de la Enſenada.

Decreto de aprobacion.

Haviendo mandado reſcindir por juſtos motivos el Contrato de Don Geronimo de Rueſga, y Compañia, para la proviſion de la Arboladura, Tablazon, y Betunes, que neceſsiten mis Navios, cuyo Aſsiento aprobè por Decre-

creto de veinte y cinco de Junio del año paſſado de mil ſetecientos quarenta y dos: Hè admitido el Pliego, que para el miſmo fin me ha preſentado Don Carlos Joſeph de Laſarte, y os le remito pueſta en él la aprobacion, firmada del Marquès de la Enſenada, para que por la Theſorerìa General de vueſtro cargo tenga ſu cumplimiento en la parte que la toque, y ſe dèn las Certificaciones que pidiere el expreſſado Laſarte de eſta mi reſolucion. Señalado de la Real mano de S. M. en Buen-Retiro quatro de Diciembre de mil ſetecientos quarenta y quatro. Al Marquès de Portago.

Es conforme al Aſsiento, Allanamiento hecho à ſu continuacion, y Real Decreto expedido en ſu aprobacion, que original queda en eſta Theſorerìa General, con el Memorial dado por el referido Don Carlos Joſeph de Laſarte en veinte y ſeis de Noviembre de eſte año, que ſolo expreſſa la mejora en favor de la Real hacienda, citada en el allanamiento, de que certifico, como tal Contador de Guerra, para que conſte en las Contadurias, y demàs Oficinas de los Departamentos de Marina, del continente de Eſpaña. Madrid catorce de Diciembre de mil ſetecientos quarenta y quatro.



